



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**RESUELVE            PRESENTACIÓN            DE  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RES. EX. N° 3/ROL N° D-013-2014**

**Santiago,    02 OCT 2014**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, del año 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; Decreto Supremo N° 13, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.



6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental, dando todas las herramientas que sean posibles al regulado para concretarlo.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, mediante el Res. Ex. N°1/Rol N° D-013-2014, de 27 de junio de 2014, en virtud del artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-013-2014, con la formulación de cargos a Cal Austral S.A., Rol Único Tributario N° 76.250.013-2, en su calidad de titular del proyecto “Acopio de Conchas y Planta de Cal Agrícola Chiloé” calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 219, de 8 de Marzo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos.

9° Que, con fecha 8 de julio de 2014, Cal Austral S.A. solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue realizada con fecha 11 de julio de 2014.

10° Que, con fecha 10 de julio de 2014, la empresa solicita una ampliación de los plazos para presentar un programa de cumplimiento o formular descargos, otorgándose un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles adicionales para la formulación de descargos, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-013-2014, de 24 de julio de 2014.

11° Que, a través de la Resolución antes citada, se tiene por notificado tácitamente a Cal Austral respecto de la formulación de cargos, en virtud del artículo 47 de la Ley N° 19.880.

12° Que, con fecha 31 de julio de 2014, Cal Austral S.A., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, solicitando tener por acompañado el programa de cumplimiento, aprobarlo, suspender el procedimiento administrativo sancionatorio y una vez ejecutado éste de forma satisfactoria, poner término al procedimiento sancionatorio.

13° Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron derivados mediante Memorandum D.S.C. N° 273, de 14 de agosto de 2014, a la División de Fiscalización, para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 8 de septiembre del presente año, a través del Memorandum DFZ N° 491.

14° Que, en este contexto, se procederá a analizar si el programa de cumplimiento en examen cumple con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad.

15° Que, en cuanto a la integridad del programa en análisis, éste no se hace cargo de todos los hechos infraccionales, ni de sus efectos, debido a que no contempla cubrir todas las pilas de acopio como está establecido en la Resolución de Calificación Ambiental, lo cual impide evitar la emanación de olores y la generación de percolados. A su vez, la medida relativa a canalizar los RILes generados en la actualidad y su infiltración, no es una acción que logre evitar este efecto, toda vez, que se debe eliminar esta generación y en el tiempo que tome resolver este problema, hacerse cargo de éste sin producir impactos al medio ambiente.

16° Que, en cuanto a la eficacia del programa en cuestión, éste no asegura el cumplimiento de la normativa infringida relativa a la disposición de RILes, debido a que se propone infiltrar percolados, sin contar éstos con una caracterización y las debidas autorizaciones ambientales y sectoriales para su disposición. Por otro lado, no contiene, reduce o elimina los efectos negativos, toda vez, que se hace cargo del percolado infiltrándolo y que al contar con dos de las pilas descubiertas mantiene las emanaciones de olores.

17° Que, en cuanto a la verificabilidad, no se establece dónde se realizarán las mediciones del percolado, lo cual impide confirmar si los muestreos que se realizarán serán 100% verídicos. Por otro lado, no existen indicadores de cumplimiento explícitos asociados a las distintas acciones, lo que no permite determinar cuándo se dará por cumplida satisfactoriamente la respectiva acción. A su vez, las acciones y medios de verificación propuestos impiden asegurar el cumplimiento de los resultados esperados, ya que no existen acciones de seguimiento al respecto. Esta situación se puede observar en que, dado que no se han adjuntado los protocolos de trabajo de las pilas de acopio y llenado de las mismas, el protocolo de ingreso de materia prima, o el contenido mínimo del programa de mantención de canales de contorno, no es posible orientar las verificaciones al cumplimiento de las acciones propuestas, y por lo tanto, no se pueden definir los contenidos de los medios de verificación respectivos. Asimismo, respecto de la acción D.3 no se señalan los plazos, forma de cumplimiento, y medio de verificación respectivo, principalmente relativo a la disposición de los RILes acumulados en estanque herméticos.

18° Que, a modo general, este programa de cumplimiento no acompaña información técnica que acredite los costos de la implementación del programa, ni la forma en que se separarán o se han separado las aguas lluvias del percolado. Por otro lado, existe una clara incoherencia entre el capítulo II de la presentación, la sección 3.2 del capítulo III y la sección 3.3. del mismo, generando confusión en cuanto a cuáles son los objetivos específicos, los resultados esperados y las acciones tendientes a obtenerlos.

19° Que, en atención a lo expuesto, se considera que a pesar de que Cal Austral S.A. presentó dentro del plazo el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA, no cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, al no ser íntegro, eficaz y verificable de conformidad con el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento.

**RESUELVO:**

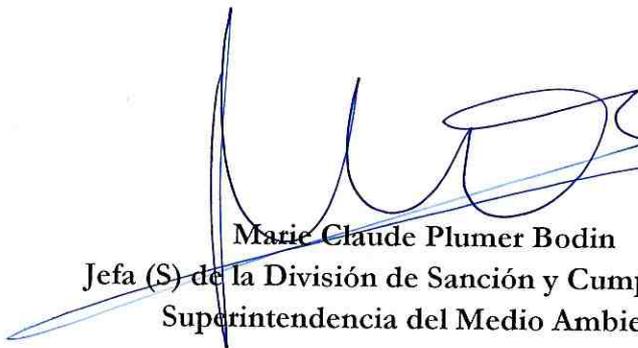
I. **RECHAZAR** el programa de cumplimiento presentado por Cal Austral S.A. por no cumplir con los criterios de aprobación prescritos en el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento.

II. **SEÑALAR** que desde la notificación de la presente Resolución, dejará de entenderse como suspendido el plazo para la formulación de los descargos, por lo que empezará a correr el plazo previamente ampliado de 7 días hábiles para su presentación.

III. **TENER PRESENTE** que el presente rechazo se funda en las causales expresamente señaladas, y no corresponde a una valoración, por parte de esta Superintendencia, respecto del resto de los elementos que componen la presentación efectuada por Cal Austral S.A.

IV. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Mark Rookes representante de Cal Austral S.A., domiciliado en Paris 720, oficina 20, Santiago, Región Metropolitana, y a don Cristián Saavedra, en representación de Cal Austral S.A., domiciliado en Urmeneta 305, oficina 404, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
C.S./PAC  
C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.